

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes, con excepción del fondo privado de pensiones Protección S.A., remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 15 de agosto de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 155 de 2 de octubre de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JOSÉ RAMIRO GALVIS REYES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 23 de febrero de 2023, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520180033701; y al cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios **COLFONDOS S.A.**, el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

AUTO

Por medio de escrito remitido el 21 de julio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó la escritura pública N°3365 de 2019 otorgada ante la Notaría 90 del Círculo de Bogotá, mediante la cual le otorga poder general a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S. representada legalmente por Santiago Muñoz

Medina; revocando de esa manera el poder que Colpensiones le había otorgado en su momento a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen representada legalmente por Angélica Margoth Cohen Mendoza; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP el mandato otorgado a esta última entidad se da por finalizado a partir del 21 de julio de 2023 cuando se radicó el poder conferido por esa administradora pensional a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

De otro lado, de acuerdo con el memorial de sustitución de poder allegado en esa misma fecha por la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., se le reconocer personería al abogado Luis Roberto Ladino González para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y condiciones del poder de sustitución que le fue conferido.

ANTECEDENTES

Pretende el señor José Ramiro Galvis Reyes que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez y en consecuencia que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 13 de noviembre de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales.

Subsidiariamente pide que se condene al fondo privado de pensiones Protección S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 13 de noviembre de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales.

En caso de que prosperen las pretensiones principales o subsidiarias, pide que se descuente del retroactivo pensional la suma de \$81.080.812 que fueron cancelados a su favor por parte de la AFP Protección S.A. por concepto de devolución de saldos.

Refiere que: Nació el 6 de diciembre de 1951; se afilió al régimen de prima media con prestación definida a través del extinto Instituto de Seguros Sociales; en el mes de junio de 1999, sin tener conocimiento, fue trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colfondos S.A. y posteriormente a la AFP Protección S.A.; el 26 de julio de 2007, como consecuencia de su desempleo, elevó petición de subsidio ante el fondo de solidaridad pensional; realizó el pago de las cotizaciones en el régimen subsidiado entre el 1° de septiembre de 2007 y el 1° de febrero de 2012.

La ARL Suramericana emitió dictamen el 15 de abril de 2015 en el que determinó que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 56.8% de origen común estructurada el 13 de noviembre de 2013; ante tal situación, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante el fondo privado de pensiones Protección S.A. el 22 de abril de 2015, la cual fue negada en comunicación de 4 de septiembre de 2015 bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas exigidas en la ley; el 24 de abril de 2015 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual fue resuelta negativamente en la resolución GNR305111 de 5 de octubre de 2015, argumentando que él no se encontraba afiliado en esa administradora pensional; debido a su situación, aceptó la devolución de saldos ofrecida por el fondo privado de pensiones Protección S.A., razón por la que recibió por ese concepto la suma de \$81.080.812.

La demanda fue admitida en auto de 18 de julio de 2018 -archivo 07 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones respondió la acción -archivo 19 carpeta primera instancia- manifestando que el señor José Ramiro Galvis Reyes se trasladó válidamente al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colfondos S.A., movilizándose hacía la AFP Protección S.A.; por lo que no es Colpensiones la llamada a responder por la prestación económica que reclama el actor, máxime cuando se le reconoció en ese régimen pensional la devolución de saldos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra y planteó las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”*.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. contestó la acción -archivo 25 carpeta primera instancia- manifestando que el señor José Ramiro Galvis Reyes no tiene cotizaciones correspondientes a 50 semanas con antelación a la fecha de estructuración de su invalidez, razón por la que no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica que reclama. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó las excepciones de *“Genérica”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado”, “Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas”, “Compensación”, “Culpa exclusiva del accionante”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de personería sustantiva por pasiva” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”*. En caso de que se acceda a las pretensiones, solicita que se le ordene al demandante que reintegre la suma pagada por concepto de devolución de saldos.

El consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 antes Consorcio Colombia Mayor 2013, respondió el libelo introductorio -archivo 30 carpeta primera instancia- aceptando únicamente que el señor José Ramiro Galvis Reyes estuvo afiliado en esa entidad entre el 1° de septiembre de 2007 y el 20 de enero de 2012, indicando que no le constan los demás hechos relatados en la acción. Se opuso a las pretensiones elevadas por el actor y propuso como excepciones de fondo las de

“Inexistencia de sustento jurídico acceder a las pretensiones de la demanda”, “Inexistencia de causa para pedir”, “Compensación”, “Prescripción” y “Genérica”.

El Ministerio de Trabajo respondió la demanda -archivo 36 carpeta primera instancia- expresando que no le constan los hechos narrados por el señor José Ramiro Galvis Reyes, pero oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa”, “Inexistencia de la obligación” e “Innominada”.*

El fondo privado de pensiones Colfondos S.A. contestó la acción -archivo 56 carpeta primera instancia- manifestando que esa entidad no tiene ninguna responsabilidad frente a las pretensiones elevadas por el señor José Ramiro Galvis Reyes, ya que la última vinculación al sistema general de pensiones la tiene con la AFP Protección S.A., quien es la entidad que eventualmente debe responder por las prestaciones económicas que el demandante cause al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.*

En sentencia de 23 de febrero de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, determinó que la vinculación del señor José Ramiro Galvis Reyes dentro del sistema general de pensiones ya había quedado definida a favor del régimen de ahorro individual con solidaridad, en consideración a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en proceso declarativo de nulidad y/o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales adelantado por el actor en contra de las administradoras pensionales accionadas y radicado bajo el N°66001310500120120093300, determinó que el demandante se encontraba válidamente afiliado al RAIS, motivo por el que negó las pretensiones de aquella acción, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, la cual quedó debidamente ejecutoriada; razón por la que, al estar debidamente vinculado el señor Galvis Reyes en el

régimen de ahorro individual con solidaridad, no sería la Administradora Colombiana de Pensiones la llamada a responder por la prestación económica que reclama, razón por la que negó las pretensiones principales elevadas por él.

A continuación, procedió a resolver las pretensiones subsidiarias elevadas en contra de la AFP Protección S.A., indicando que se encontraba demostrado en el proceso que el señor José Ramiro Galvis Reyes tiene una pérdida de la capacidad laboral del 56.8% de origen común estructurada el 13 de noviembre de 2013 *-fecha en la que el actor se encontraba afiliado a la AFP Protección S.A.-*, por lo que, para acceder a la pensión de invalidez que reclama, resulta indispensable que haya cotizado por lo menos durante 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez; sin embargo, en ese periodo, el demandante no registra en el fondo privado de pensiones la densidad mínima de aportes exigidos en la ley, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica; añadiendo que no es posible que se tengan en cuenta las cotizaciones efectuadas por él a través del fondo de solidaridad pensional, en atención a que el accionante no cumplía con los requisitos para vincularse a dicho fondo para el 1° de septiembre de 2007, lo que impide otorgarle validez a esos aportes.

Conforme con lo expuesto, negó también las pretensiones subsidiarias elevadas por el señor José Ramiro Galvis Reyes y en consecuencia lo condenó en costas procesales en favor de las entidades demandadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que conforme con las pruebas traídas al plenario, contrario a lo definido por la falladora de primera instancia, el señor José Ramiro Galvis Reyes cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 13 de noviembre de 2013, fecha en la que se estructuró su invalidez del 56.8%; para lo cual se deben tener en cuenta los aportes realizados a través del fondo de solidaridad pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes, con excepción del fondo privado de pensiones Protección S.A., hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos expuestos por la parte actora coinciden con los narrados en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los relatados por los demás se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora cuándo afirma que se deben tener en cuenta los aportes efectuados por el señor José Ramiro Galvis Reyes a través del fondo de solidaridad pensional?

2. ¿Reúne el señor José Ramiro Galvis Reyes los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de invalidez que reclama?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL EN COLOMBIA.

Por medio del artículo 25 de la ley 100 de 1993 se creó el Fondo de Solidaridad Pensional en Colombia, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferiblemente por las sociedades fiduciarias del sector social, **o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector solidario**, las cuales quedan autorizadas para tal efecto; siendo del caso advertir que el decreto 305 de 1995, por medio del cual se reglamentó parcialmente el referido artículo 25 de la ley 100 de 1993 determinó que *“hacen parte del sector solidario las sociedades fiduciarias y las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías, en las que más del cincuenta por ciento (50%) del capital social pertenezca a entidades cooperativas, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión, organizaciones sindicales, bancos cooperativos o cajas de compensación familiar.”*. (Negritas por fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 26 de la ley 100 de 1993 determinó que el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es el de subsidiar los aportes al sistema general de pensiones del tipo de trabajadores que allí se indican que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte; estableciendo que *“Los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, solo podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones de conformidad con lo establecido en la presente ley.”*. (Negritas por fuera de texto)

Ahora, el artículo 13 del decreto 3771 de 2007 modificado por el artículo 1° del decreto 4944 de 2009, estableció que los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, son: *i)* Tener cotizaciones por quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan; *ii)* Ser mayores de 55 años si

se encuentran afiliados al ISS; *iii*) Ser mayores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima, y; *iv*) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el artículo 15 del referido decreto 3771 de 2007 prevé que el formulario de solicitud del subsidio debidamente diligenciado tendrá efectos de selección de régimen pensional y de la entidad administradora de pensiones autorizada para administrar el subsidio y sustituye el formulario de afiliación que se emplea para las afiliaciones no subsidiadas.

No obstante, el artículo 24 del citado decreto 3771 de 2007, también define que los afiliados podrán perder la condición de beneficiarios del subsidio al aporte en pensión, en los siguientes eventos: *i*) Cuando se adquiera capacidad para pagar la totalidad del aporte a la pensión; *ii*) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la ley 100 de 1993 o cuando se cumplan 65 años de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 100 de 1993; *iii*) Cuando se cumpla el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio; *iv*) Cuando deje de cancelar seis meses continuos el aporte correspondiente; *v*) **Cuando se demuestre que en cualquier tiempo, el beneficiario ha suministrado datos falsos para obtener el subsidio;** que se encuentra afiliado a un fondo de pensiones voluntarias, o que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte; **casos en los que el beneficiario perderá la totalidad de los recursos aportados por el Fondo de Solidaridad Pensional durante el tiempo en el cual permaneció afiliado sin el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del subsidio y no podrá en el futuro volver a ser beneficiario; procediendo también con la devolución de los pagos efectuados por el afiliado que perdió el subsidio, como si nunca hubiere cotizado al sistema.**

EL CASO CONCRETO

Como se desprende de la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -págs.21 a 26 archivo 04 carpeta primera instancia- y del historial de vinculaciones emitido por el SIAFP de Asofondos -pág.93 archivo 56 carpeta primera instancia-, el señor José Ramiro Galvis Reyes se afilió al régimen de prima media con prestación definida a través del Instituto de Seguros Sociales el 3 de junio de 1982, trasladándose al régimen de ahorro individual con solidaridad el 10 de junio de 1996 por medio del fondo privado de pensiones Colfondos S.A., movilizándose posteriormente al interior de ese régimen pensional el 1° de abril de 2000 hacía el fondo privado de pensiones Protección S.A.

Al considerar que se había viciado su consentimiento al momento de efectuarse el cambio de régimen pensional el 10 de junio de 1996, el señor José Ramiro Galvis Reyes inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de las administradoras pensionales aquí accionadas -*Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.*- solicitando la nulidad y/o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, proceso que fue conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito radicado bajo el N°66001310500120120093300; célula judicial que en sentencia de 11 de septiembre de 2013 negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, razón por la que determinó que el demandante se encontraba válidamente afiliado al RAIS, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia de 5 de agosto de 2014 con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, la cual quedó debidamente ejecutoriada al haber transcurrido en silencio el término dispuesto para interponer el recurso extraordinario de casación -subcarpeta 53 carpeta primera instancia-.

Así las cosas, al existir una decisión judicial debidamente ejecutoriada y por ende con efecto de cosa juzgada, no existe ninguna controversia en que el cambio de régimen pensional efectuado por el señor José Ramiro Galvis Reyes el 10 de junio de 1996, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, produjo plenos efectos jurídicos y en consecuencia el demandante se encuentra válidamente afiliado al fondo privado de pensiones Protección S.A.,

dado el movimiento realizado por él el 1° de abril de 2000 desde la AFP Colfondos S.A.

Hecha esa aclaración, procederá a verificar la Sala si le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, cuando afirma que se deben tener en cuenta los aportes efectuados por el señor José Ramiro Galvis Reyes al Fondo de Solidaridad Pensional.

En ese sentido, se observa solicitud de subsidio N°1688640 el 26 de julio de 2007 elevada por el señor José Ramiro Galvis Reyes ante el Fondo de Solidaridad Pensional, administrado en aquel entonces por el Consorcio Prosperar -pág.35 archivo 04 carpeta primera instancia-.

En dicho formulario, el señor Galvis Reyes se identificó con sus nombres completos, tipo y número de identificación, fecha de nacimiento, dirección de correspondencia, número telefónico, nacionalidad, salario o ingreso mensual, su ocupación y, a continuación, informó que se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, que tenía cotizadas 912; **pero las casillas 26, 27 y 28 correspondientes a “Traslado de régimen”, “Indique Administradora de Pensiones Anterior” y “Nit” no las diligenció y posteriormente, en la casilla 33 estampó su firma dejando constancia que “la vinculación al régimen SOLIDARIO DE PRIMERA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (sic) la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones; manifiesto que he elegido al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para que administre mis aportes pensionales. Declaro que la información suministrada es verdadera. Autorizo al I.S.S. para corroborar la misma.”.**

Al analizar la información contenida en ese documento, evidente resulta que el señor José Ramiro Galvis Reyes, al no diligenciar las casillas correspondientes a traslado de régimen, administradora pensional anterior y su nit., además de haber firmado la casilla 33 en la que deja constancia que su vinculación al régimen de prima media con prestación definida la efectuó de manera libre, espontánea y sin presiones, eligiendo al Instituto de Seguros Sociales para que administrara sus

aportes pensionales, le hizo entender al Fondo de Solidaridad Pensional que para el 26 de julio de 2007 se encontraba vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado en aquel momento por el Instituto de Seguros Sociales; pues nótese que para esa calenda no era posible que esa solicitud de subsidio pensional tuviera efectos de selección de régimen pensional como lo establece el artículo 15 del decreto 3771 de 2007, ya que al haber nacido el señor Galvis Reyes el 6 de diciembre de 1951, como se aprecia en su registro civil de nacimiento -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, los 52 años los cumplió en la misma calenda del año 2003, encontrándose inmerso en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003 que le impedía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad *-al que se encontraba válidamente afiliado para la fecha de la solicitud-*.

Es por ello que esa omisión en la información por parte del señor José Ramiro Galvis Reyes, en conjunto con la constancia que dejó en la casilla 33 en la que manifestó que su vinculación al régimen solidario de prima media con prestación definida la hizo de manera libre, espontánea y sin presiones y que escogía al Instituto de Seguros Sociales para administrar sus aportes pensionales, le hizo creer erradamente al Fondo de Solidaridad Pensional que él se encontraba afiliado al RPMPD y no al RAIS a través de Protección S.A. como realmente era; omisiones y acciones que derivaron en que el Fondo de Solidaridad Pensional lo aceptara, erradamente, dentro del programa de subsidio pensional; sin embargo, a pesar de que el demandante realizó los pagos a través del Fondo de Solidaridad Pensional entre el 1° de septiembre de 2007 y el 20 de enero de 2012, la verdad es que esas cotizaciones no tenían la vocación de hacerse efectivas ante el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, ya que el actor estaba válidamente afiliado al RAIS por medio de la AFP Protección S.A., lo que produjo precisamente que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones no aceptara esas cotizaciones, como se refleja en la historia laboral emitida por esa entidad -págs.21 a 26 archivo 04 carpeta primera instancia-, ya que en ese documento se observa que durante el periodo

comprendido entre el 1° de septiembre de 2007 y el 20 de enero de 2012 no fueron tenidos en cuenta esos aportes, dejándose las observaciones consistentes en que el señor Galvis Reyes no se encontraba afiliado al régimen subsidiado y que se había devuelto el valor del subsidio al Estado.

Así las cosas, como el accionante no se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida para el 26 de julio de 2007 cuando elevó la solicitud de subsidio al Fondo de Solidaridad Pensional, sin que ese documento operara como traslado de régimen pensional, debido a que el actor se encontraba incurso en la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003; no resulta procedente que se tengan en cuenta esa densidad de cotizaciones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Tampoco es posible que esos aportes sean contabilizados por la AFP Protección S.A., en la que se encuentra válidamente afiliado el señor José Ramiro Galvis Reyes, en consideración a que ese fondo privado de pensiones no es una entidad que pertenezca al sector social solidario, tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación legal -págs.92 a 100 archivo 04 carpeta primera instancia- y de la certificación emitida por la Superintendencia Financiera -págs.3 a 5 archivo 20 carpeta primera instancia- en la que se informa que Protección S.A. es una sociedad anónima de nacionalidad colombiana sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera; es decir, que al no tratarse de una entidad perteneciente al sector solidario, no es vigilada ni controlada por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Pero, como si lo anterior no fuera suficiente, al haber quedado demostrado en el proceso que el señor Galvis Reyes omitió información determinante al momento de elevar la solicitud de obtención del subsidio pensional, ello trae como consecuencia que el beneficiario pierda la totalidad de los recursos que hubiere aportado el Fondo de Solidaridad Pensional durante el tiempo que permaneció afiliado, debiéndosele

devolver los pagos realizados por él como si nunca hubiere cotizado al sistema, como lo ordena al artículo 24 del decreto 3771 de 2007; lo que permite concluir que, en este caso, no hay lugar a tener en cuenta esos pagos efectuados por el demandante erradamente al Fondo de Solidaridad Pensional.

Definido lo anterior, procede la Corporación a verificar si el señor José Ramiro Galvis Reyes cumple los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de invalidez que reclama.

En torno a la invalidez del actor, la Compañía Suramericana Seguros de Vida S.A. emitió dictamen N°4576076 de 26 de marzo de 2015 -págs.49 a 54 archivo 25 carpeta primera instancia- en el que determinó que el señor José Ramiro Galvis Reyes tiene una pérdida de la capacidad laboral del 56.8% de origen común estructurada el 13 de noviembre de 2013.

Para la fecha en que se estructuró la invalidez del señor Galvis Reyes se encontraba vigente el artículo 69 de la ley 100 de 1993 que remite al artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, el cual les exige a los afiliados para acceder a la pensión de invalidez, haber cotizado por lo menos cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, sin embargo, como se ve en la historia laboral allegada por el fondo privado de pensiones Protección S.A. -págs.41 a 48 archivo 25 carpeta primera instancia- entre el 13 de noviembre de 2010 y el 13 de noviembre de 2013 el demandante no tiene cotizaciones al sistema general de pensiones; motivo por el que no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica que reclama.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 23 de febrero de 2023.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%, en favor de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta sede a la parte actora en un 100%, en favor de las entidades accionadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755585cc2a5f50d0d6fb3bf6432ab3a59f14f8e6a0b4e611ec41f6d937d184e**

Documento generado en 04/10/2023 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>